

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: MARICELA
RIVERA MACIAS y FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-121/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el “Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la queja presentada por el Partido Acción

Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 59/10", y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido político recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

1. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio **RPAN/943/2010**, Everardo Rojas Soriano, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia con solicitud de inicio del procedimiento legal atinente, para investigar y sancionar conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, atribuidas al Gobierno del Estado de Durango y al Partido Revolucionario Institucional, éste último en calidad de instituto político garante.

2. En la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, turnó a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del propio instituto, el escrito de denuncia y sus respectivos anexos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente conforme a derecho.

3. El diecinueve de julio siguiente, la referida Unidad de

Fiscalización, emitió un acuerdo al tenor de los siguientes puntos:

“ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del considerando **2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos precisados en el considerando **3** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

El acuerdo de mérito fue notificado al partido político recurrente, el veinte de julio del año que transcurre.

II. Recurso de apelación. El veintiséis de julio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Dirección Jurídica del citado instituto, recurso de apelación, a fin de combatir la determinación referida en el resultando anterior.

III. Trámite. El treinta y uno de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número UF-DG/5601/2010, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remitió la demanda original del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado de ley y demás constancias atinentes.

IV. Turno. Mediante proveído dictado el dos de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-RAP-121/2010, y su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3115/2010 signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. Radicación. El tres de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente de mérito y requirió a la autoridad responsable la remisión de determinada documentación.

VI. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número UF-DG/560/2010, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado cuatro de agosto, se dio cumplimiento al requerimiento a que se hace referencia en el resultando anterior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra una determinación emitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esto es, un órgano central del citado instituto, en la que se determinó desechar de plano la denuncia con solicitud de inicio del procedimiento legal correspondiente para investigar y sancionar conductas presuntamente ilegales, atribuidas, por el recurrente, al Gobierno del Estado de Durango y del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede desechar de plano el medio de impugnación de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el arábigo 9, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

Para arribar a la anotada conclusión, es menester considerar que la relación procesal que se deriva del recurso de apelación, inicia con la presentación del ocurso atinente, el cual, tiene dos finalidades propias y bien definidas: en primer término, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión recurrida; y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

Aún cuando ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser el escrito que contiene el medio de impugnación atinente, un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución–, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional–, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste importancia, habida cuenta que repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de conocer y resolver los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo atinente, aquélla relativa a que la resolución impugnada sea consentida por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley.

En la especie, los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la interposición del recurso de apelación, habían transcurrido cuando el Partido Acción Nacional presentó la demanda correspondiente, lo que hace que su promoción resulte extemporánea.

Ello es así, tomando en cuenta que los artículos 7 y 8

del ordenamiento legal en comento, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De los preceptos anteriormente transcritos se puede inferir, válidamente, que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así mismo, tratándose de actos o resoluciones que se emitan durante el desarrollo del proceso electoral, ya sea de carácter federal o local, como en el caso concreto ocurre, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Durango, el proceso electoral ordinario en dicha entidad, dio inicio en el mes de diciembre del año pasado y concluye con la declaración de validez de la elección y de gobernador electo, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral; por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, se impone puntualizar que el instituto político recurrente señala como acto reclamado el “Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 59/10”, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, misma que, como se apuntó, le fue notificada al día siguiente de su emisión, es decir el veinte de julio, según se advierte del acuse original del oficio número UF/DRN/5509/10, signado por el Director General de la aludida Unidad de Fiscalización, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional; instrumento que merece pleno valor convictivo, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral

en el ámbito de su competencia, que no se encuentra objetado ni contradicho con algún otro elemento probatorio.

Luego entonces, si el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado en la aludida fecha, los cuatro días con los que contaba para interponer el recurso de apelación, transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de julio del año en curso.

Lo anterior es así, en virtud de que aun cuando la determinación controvertida la emitió un órgano central del Instituto Federal Electoral, no debemos soslayar que **la violación reclamada en el presente medio de impugnación se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral local**, porque en el Estado Durango se está desarrollando el proceso electoral local tendente a renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los diputados del Congreso de esa entidad federativa y a los integrantes de los ayuntamientos de la misma, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 7, para considerar todos los días como hábiles.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el recurrente debió interponer el recurso de apelación a más tardar el día veinticuatro de julio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citados.

Sin embargo, la demanda respectiva se recibió en la Dirección de Quejas, perteneciente a la Dirección Jurídica del

Instituto Federal Electoral, a las diecinueve horas del día veintiséis de julio del año en curso, según se advierte del sello que figura en el escrito de presentación del medio impugnativo, por lo tanto, su exhibición se realizó después de haber fenecido el plazo de cuatro días previsto en la ley para tal efecto.

Aunado a lo anterior, debe considerarse, que tal como se precisa en la resolución impugnada, los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, tienen relación directa con el proceso electoral ordinario que se celebra en el Estado de Durango, habida cuenta que, del escrito de queja y de los elementos probatorios que a él se acompañan, se desprende que los hechos denunciados *“se refieren a presuntas aportaciones en efectivo del Gobierno del Estado de Durango que beneficiaron al entonces candidato Jorge Herrera Calderón, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador del Estado de Durango”*; por lo tanto, dichos actos no sólo tienen relación con el proceso electoral que se viene desarrollando en dicha entidad, sino que, además, inciden directamente en el mismo.

En el acuerdo combatido, la autoridad señalada como responsable, literalmente determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 79; 81, párrafo 1, inciso c); 372, párrafo 1, inciso b); 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 20, párrafo 3 del Reglamento de

Procedimientos en materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente acuerdo de desechamiento.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 372, párrafo 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis del escrito de queja, así como de los elementos probatorios anexos al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren a presuntas aportaciones en efectivo del Gobierno del Estado de Durango que beneficiaron al entonces candidato Jorge Herrera Caldera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de gobernador del Estado de Durango.

Sobre el particular, cabe precisar que en los artículos 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el régimen de competencias que regulan la actuación de las autoridades que conforman al Estado Mexicano, es decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados en caso de competencia de estos, estableciendo que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que ocurre en el caso materia del presente acuerdo.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, base II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y, por otra, en su artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten**

los partidos políticos y establecer las sanciones por el cumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Así las cosas, **con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.**

En tal razón, debe decirse que: (1) si las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados, por lo menos en primera instancia, son idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de **todos** los recursos de los partidos políticos; (2) si los hechos materia del presente procedimiento refieren la existencia de aportaciones en dinero o especie a alguna campaña electoral federal, o algún partido político nacional, proveniente de personas no autorizadas para ello, en términos de la normatividad vigente y, (3) si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de las entidades federativas además del financiamiento público que les otorga esta autoridad electoral, resulta necesario esclarecer el ámbito de competencia de esta autoridad electoral federal en contraposición con el ámbito de competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2003 y relevantes S3EL 037/99 y S3ELJ 15/2003, cuyos rubros respectivamente son "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES", "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES" Y "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES

FEDERALES”, la siguiente interpretación constitucional.

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprende exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En ese entendido, bajo la premisa de que quien proporciona dinero, le asiste el derecho de fiscalizar su manejo, el concepto “de todos los recursos” del aludido precepto 41 constitucional, debe ser interpretado en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por lo tanto, lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal, es el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa, los hechos materia del procedimiento en que se actúa se refieren a presuntas aportaciones en efectivo a una campaña local, específicamente a la de gobernador del Estado de Durango, provenientes del Gobierno de la entidad federativa.

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, quien debe determinar la existencia de la aportación reclamada y si la misma constituye algún tipo de infracción en materia de fiscalización, respecto de las elecciones locales celebradas el cuatro de julio de dos mil diez, en esa entidad federativa, es la **autoridad electoral estatal**, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos que participarán en una elección local, están

obligados a apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones en la entidad federativa, cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 21, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 376

(...)

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

(...)

a) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

(...)“

Artículo 21

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y, en consecuencia esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente precisar que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se solicitó la intervención de esta autoridad fiscalizadora.

3. Vista a la autoridad competente. Que en mérito de lo anterior, al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de

Procedimientos en Materia de Fiscalización, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con las constancias que integran el expediente de mérito y con el presente Acuerdo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, párrafo 1, inciso b); 376, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo 3; y 21, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del considerando **2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos precisados en el considerando **3** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

(....)”

Como puede advertirse de lo antes expuesto, es evidente la vinculación de los hechos denunciados con el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Durango, razón por la cual el cómputo de los plazos debe hacerse atendiendo a que todos los días y horas son hábiles, como

quedó precisado con antelación

Así las cosas, es inconcuso que el medio de impugnación de mérito se presentó fuera del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley, procede su desechamiento de plano.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes relativos a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-70/2010, SUP-RAP-88/2010 y SUP-RAP-107/2010, resueltos, respectivamente, en sesiones celebradas los días dieciséis de junio, veintiuno y veintiocho de julio, todos del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación SUP-RAP-121/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del “Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 59/10”.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN